



## ABOGACIA

Seminario Final de Abogacía.

**La Valoración de la Prueba y el Testimonio de la Víctima en el Fallo:  
“L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-”  
Sala Penal- Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba 2020.**

Alumna: Allende Julieta

Legajo: ABG10449

DNI: 35.966.297.

Tutora: Vittar Romina

Tema: Perspectiva de Género.

Año: 2022

**SUMARIO:** 1. Introducción 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal 3. Ratio decidendi 4. Antecedentes legislativos, Jurisprudenciales y doctrinarios. 5. Postura del autor 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

## 1) **INTRODUCCION:**

“La violencia contra las mujeres constituye un problema mundial con proporciones de epidemia. La estadística indica que, en el mundo, una de cada tres mujeres ha vivido o vivirá algún tipo de violencia a lo largo de su vida”<sup>1</sup>

El concepto de violencia de género permite advertir que las relaciones entre hombres y mujeres no son igualitarias y que en la sociedad persiste una imagen desvalorizada de las mujeres. También que, a diferencia de otras formas de agresión, el factor de riesgo o vulnerabilidad es el hecho de ser mujer. (Asensio, 2010, pág. 9)

Dos preguntas fundamentales que debemos hacernos para adentrarnos a la temática abordada son los siguientes:

¿Qué se entiende por Violencia de Genero?

La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia de género de la siguiente manera:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Centro de Información Judicial. Violencia de Genero: discutirán estrategias para asistir víctimas , Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-2974-Violencia-de-g-nero--discutir-n-estrategias-para-asistir-a-v-%20ctimas.html> 3/11/2022

<sup>2</sup>  Ley 23.179 (08/05/1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (BO 03/06/1985) Honorable Congreso de la Nación Argentina.

¿Qué es la Perspectiva de Género?

Enfoque teórico de análisis que facilita repensar, las construcciones sociales y culturales de la distribución de poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa, las formas de relacionarse, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos como humanas.<sup>3</sup>

La perspectiva de género es una herramienta, método de análisis, una posición para mirar, repensar, deconstruir, los derechos de las mujeres en funcionamiento, a partir de las nociones de igualdad real (no discriminación) y no violencia.

En el presente caso podemos ver con mucha claridad lo importante que es la perspectiva de género en los casos de la valoración de la prueba, esta interpretación se encuentra recogida en la Recomendación General N° 1 de MESECVI, acerca de la valoración de las pruebas con perspectiva de género atendiendo a:

La necesidad de reconocer la existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que les impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres .La declaración de la víctima es crucial y no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada” aunque se debe hacer todo lo posible para coleccionarla, puesto que la misma puede tener un papel importante en las investigaciones.<sup>4</sup> (MESECVI, 2018, págs. 9-10)

En la valoración de las pruebas se debe considerar entonces estas particularidades y también evitar estereotipos de género, Por ejemplo en el presente caso se le dio un peso muy importante en primer instancia al testimonio de los vecinos , testimonios peyorativos

---

<sup>3</sup> Instituto de Derechos Humanos. Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf> Pág. 12 10/11/202

<sup>4</sup> Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf> Pág.09- 10

y denigrantes hacia la mujer como “no era tan víctima”, “tenía actitud desafiante”, “era una vieja loca” testimonios que pareciera que solo trasladan la culpa a la víctima de lo acontecido y se cuestiona su credibilidad, restándole importancia a los hechos.

Este trabajo tiene como objeto analizar un fallo en el cual veremos la perspectiva de género aplicada por el TSJ frente a un conflicto de prueba que afecto al caso “L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” resuelto el 12/11/2020.

La problemática que afecta al decisorio es un problema de prueba ya que afectan a la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer, más allá de la duda razonable, que determinados hechos han acontecido. Son situaciones en que existe desconocimiento o conocimiento incompleto de los hechos relevantes o bien, situaciones en las que, a pesar de conocer los hechos del caso individual, estos no pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales (Zorrilla ,2010). Lo importante es cómo se va evaluar en conjunto, determinadas presunciones legales, cargas probatorias y valoraciones de ciertos tipos de prueba dentro de la temática de violencia de genero.

En conclusión, en la causa hubo una total falta de elementos para alcanzar con certeza la culpabilidad. En un proceso en el que la mujer acusada alegue haber sido víctima de violencia, como sucedió en el caso, existe una obligación estatal conforme al art 7b) de la Convención de Belén do Para, de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.<sup>5</sup> (Belem do Pará, 1996) La cámara tomo poca importancia a los relatos de la imputada y de sus hijas que durante el debate relataron hechos sumamente angustiantes que vivieron con M.N, como fueron violentadas durante toda la vida por él, mientras convivían, la manera en que las agredía, el uso y abuso de alcohol en medio de toda una situación de vulneración, avasallamiento y hasta abuso sexual de niñas pequeñas.

También encontramos un problema de relevancia manifestado por los vocales, al reconocer que:

se debió analizar el conflicto normativo, debido a una fundamentación omisiva se arribó a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo

---

<sup>5</sup> Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Pará. Sancionada marzo 13 de 1996- Promulgada 1 abril 1996 Art 7 inc. b) [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996\\_arg\\_ley24632.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_arg_ley24632.pdf)

que concierne a la calificación legal (Art 468 inc. 1 CPP). Ello por cuanto entiende que, en virtud de los fundamentos esgrimidos por el mismo presidente del tribunal, la conducta de A.Q L. pudo ser encuadrada en el tipo penal que establece el art 80 último párrafo en función del inc. 1 del mismo artículo, Homicidio calificado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación. (Fallo: Lopez, 2020, pág. 38)

## **2) PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL, DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL.**

El hecho se originó en la Ciudad de Córdoba y quedo establecido de la siguiente manera: entre las 00:00 y las 5:30horas del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, en circunstancias en que Mario Alberto Navarro se encontraba en el interior de la vivienda que compartían junto a su pareja Anita Quirina López y el hijo de ésta Martín Gustavo López, se generó una discusión (por causas que aún no ha podido determinar esta instrucción) que habría derivado en una agresión física entre los mencionados; ocasión en la que la imputada López, actuando junto a su hijo Martín, arremetieron en contra de Navarro con el fin de darle muerte, infligiéndole múltiples golpes en su cabeza y rostro con un caño de metal plateado hueco de un metro de longitud aproximadamente que se hallaba en la vivienda, ya sea blandiéndolo la acusada López o su hijo Martín, que actuaba bajo las órdenes de su madre y no podía comprender sus actos ni dirigir sus acciones. Que a consecuencia de la agresión física sufrida por Mario Alberto Navarro resultó muerto, siendo la causa eficiente de su muerte el traumatismo craneoencefálico sufrido. Luego de hacerse las pruebas correspondientes, la pericia psiquiátrica-psicológica de Martin Gustavo López diagnostica un cuadro compatible de retraso mental por el cual en el momento del hecho no pudo comprender los actos ni dirigir sus acciones, declarándolo así una persona inimputable (según art 34 inciso 1º Código Penal).

Existen distintos comportamientos posteriores al suceso como, por ejemplo: Anita fue hasta la casa del vecino para pedirle ayuda para cortar la luz, luego Anita y su hijo Martin pusieron el cuerpo de Navarro en una frazada y lo sacaron a la canaleta a metros de la puerta de su casa. Estas conductas de Anita habrían sido tendientes a encubrir o desviar

la investigación y son demostrativas del dominio de la situación por parte de Anita, lo que desprenden su participación como autora mediata de la muerte de Navarro, ya que ella fue la que domino la situación posterior a los golpes recibidos por Navarro, situación en la que se hallaba involucrado su propio hijo, entonces les fue permitido suponer que también domino el hecho del homicidio.

El día 27 de abril de 2017, la Cámara en lo criminal y correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba, declara a Anita Quirina López autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y condenarla a prisión perpetua. En oportunidad de ejercer su defensa ella declara que ha sido víctima de violencia de genero por 15 años que padecía una violencia sistemática de muy larga data ( un vínculo caracterizado por un funcionamiento con predominancia de episodios agresivos, con crecimiento gradual y sostenido) Violencia Física (por ej.: le había roto el tabique de la nariz , según declaración de Anita) , Violencia Psicológica (amenazas de que le sucedería lo mismo que a su ex pareja ( la habría matado) , que tenía terror de denunciarlo porque tenía que volver a convivir en la misma casa) Violencia Sexual (abusos sexuales a las hijas de Anita) y Violencia Económica (Le sacaba la plata para tomar alcohol, quería venderle su casa).

Durante el debate fueron surgiendo pruebas testimoniales, de vecinos que dieron testimonios manifestando que Anita exhibía comportamientos más agresivos y problemáticos y que su perfil no era el perfil de mujer “sumisa” , incluso el fiscal fue más allá , al comparar esta historia de vida con otras , argumentando que se vapuleaba la expresión violencia de género, cuando en casos como este, no estábamos frente a una mujer víctima o no “tan victima”, esto motivo a la defensa a interpelar al fiscal, preguntándole cuantos golpes o de que tipo hubieran sido suficientes para la justicia , para que Anita pueda ser considerada víctima de violencia. También las hijas de Anita dieron testimonio declararon que Navarro las trataba mal, que era un loco, que abusaba sexualmente de ellas y que ellas tuvieron que abandonar el hogar porque se cansaron de sus malos tratos y abusos. El Sr Fiscal de Cámara Dr. Mariano Antuña fundamento en sus alegatos que al solicitar se le imponga a la acusada la pena de prisión perpetua como supuesta autora responsable del delito de homicidio calificado, lo hizo al considerar las pruebas presentadas, que la acusada y su hijo golpearon físicamente hasta matarlo a Navarro o bien lo hizo Martin pero siempre bajo el dominio e influencia de la acusada, argumento que no era posible sostener en este caso la pretendida la situación de violencia

de género, pues bien la personalidad violenta de Anita Quirina López ha sido reflejada por la totalidad de sus vecinos.

Por su parte la abogada defensora de Anita Quirina López interpone recurso de casación sostuvo que ningún elemento de prueba autoriza a sostener que su defendida haya contribuido materialmente con conductas que se relacionen causalmente con la muerte de Mario Navarro y tampoco que haya dominado y dirigido el actuar de su hijo Martín, y por otro lado sostuvo que esta conclusión fue el resultado de la actividad defensiva realizada por Martín ante la agresión de la que estaba siendo víctima su madre quien a su vez soportó durante más de quince años una grave situación de violencia de género.

La Sala Penal –Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba el día 12/11/2020 resolvió en definitiva el caso, sentencia N° 507, Corresponde Absolver a Anita Quirina López por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio.

### **3) RATIO DECIDENDI:**

La Señora Vocal doctora Aida Tarditti plantea que debido a una fundamentación omisiva se arribó a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo que concierne a la calificación legal (Art 468 inc. 1 CPP). Ello por cuanto, entiende que en virtud de los fundamentos esgrimidos por el mismo presidente del tribunal, la conducta de Anita Quirina López pudo ser encuadrada en el tipo penal que establece el art 80 último párrafo en función del inc. 1 del mismo artículo, es decir, homicidio calificado bajo circunstancias extraordinarias de atenuación, ya que Anita Quirina López fue víctima de violencia en manos de Navarro durante aproximadamente 15 años, en cada oportunidad que tuvo para ser oída hizo referencia a las carencias, malos tratos, humillaciones, insultos y agravios que sufrió. Si bien 5 de los 10 jurados consideraron que no existió prueba suficiente para sostener que Anita Quirina López sufrió violencia de género por parte de Navarro, desempataando el presidente en contra de Anita Quirina López, si quedó acreditado para la mayoría que existió un vínculo disfuncional, con una violencia manifiesta, en el que todos participaban y contribuían.

La Cámara por Mayoría descarto la legítima defensa, pero en la interpretación de la proporcionalidad incurrió en apreciaciones erradas, para la comparación se limitó a comparar las lesiones de la imputada y su hijo con las de occiso, esto no fue correcto, porque implica requerir una identidad de peligros o daños entre agresión y defensa, que

no surge del tenor literal de la fórmula de la legítima defensa. Esta exige racionalidad del medio empleado, y, por lo tanto, remite a una ponderación de adecuación, proporcionalidad o racionalidad de la defensa, aunque los medios utilizados no sean idénticos a los del agresor. En casos de violencia de género, es particularmente inadecuado. Por un lado, la proporcionalidad debe ponderarse no solo respecto a la entidad de violencia al momento del hecho, sino que debe considerarse el continuum que configura violencia en los términos de la Convención Belem do para. Y por otro, porque no solo es violencia, la violencia física como considero el tribunal al limitarse a las lesiones que presentaron al momento del hecho la acusada y su hijo.

Argumenta la Vocal Tarditti la credibilidad que merece la declaración de quien resultara víctima en caso de violencia familiar y destaca que las palabras de su defendida fueron corroboradas por R.L Y A.L hijas de Anita López que durante el debate relataron hechos sumamente angustiantes que vivieron con Navarro, como fueron violentadas durante toda la vida por el mientras convivían, la manera en que las agredía, el uso y abuso de alcohol en medio de toda una situación de vulneración, avasallamiento y hasta abuso sexual, de niñas pequeñas. Tras ello afirma la Vocal que tenemos 3 declaraciones de quienes sufrieron la violencia desde adentro que concluyeron en un mismo sentido: una violencia sistemática, compleja y de larga data que tuvo a Anita y sus hijos como víctimas. Agrega que los dichos de los vecinos de la canaleta hicieron mención a esta relación enferma y patológica entre Navarro y Anita y que también coincidieron las conclusiones de la pericia interdisciplinaria. Que, aunque el tribunal considero que ello no alcanzo para que se encuentre acreditada con grado de certeza la violencia de genero invocada en la posición exculpatoria, si resulto suficiente, según el mismo presidente lo dejo ver, para demostrar la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación. Recuerda que la probabilidad o duda deben necesariamente jugar a favor de Anita López toda vez que si no es posible descartar razonablemente la concurrencia de estas circunstancias atenuantes debe estarse a la posición más beneficiosa para ella.

Menciona la Vocal Tarditti la desproporcionalidad de la pena fue advertida por 5 de los 8 jurados populares y que si bien esta variante no fue desarrollada por la defensa durante el debate, cabe considerarla ahora porque si fue prevista por el presidente en su voto, pese a lo cual su fundamentación resulto omisiva ( parte de lo sostenido por el a quo destacando que el mismo refirió que en el presente dispositivo legal involucrado establece prisión perpetua y acoto : “ aun cuando, en lo personal, considerando la historia vital de



los protagonistas, su contexto, sus recursos, entre otras cuestiones, aquella pena me resulte excesiva” ). El propio tribunal se encontraba habilitado para encauzar el caso bajo la calificación legal que considerara justa, y aun así no considero el cambio de calificación legal, quedando nuevamente su razonamiento carente de fundamento.

Se concluye que asiste razón a la defensa , por aplicación del principio in dubio (Art 18 CN 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art 142 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) , no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada haya sido víctima de violencia de genero de parte de su pareja, ni tampoco que , en el momento del hecho , ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico de legítima defensa.

#### **4) DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Como lo ha destacado el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI), en La Recomendación General N 1 sobre la legítima defensa y violencia contra la mujer de acuerdo al artículo 2 de la Convención, muchas mujeres que han terminado con la vida o les han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, han sido responsabilizadas. Por la complejidad de estas situaciones , el organismo convencional ha recomendado que se aplique la perspectiva de género y un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres y que se incorporen estándares internacionales en la valoración de la prueba, en casos que involucren violencia contra las mujeres, incluyendo en cuanto a los testimonios de las mujeres víctimas. En caso que se alegue por parte de la mujer haber sido víctima de violencia de género, deben cumplirse con ciertos estándares específicos y genéricos para que la fundamentación de la sentencia resulte valida (MESECVI, 2018)

La prueba debe valorarse con perspectiva de género, que se tienen que cuestionar e interpretar los hechos desechando **estereotipos de género**, que la declaración de la víctima tiene un valor preponderante o que es un testigo cualificado, que se deben revisar las reglas de carga de la prueba, que se debe eliminar la exigencia de corroboración en los delitos sexuales, que se tienen que erradicar las prácticas dirigidas a reducir la

credibilidad de las declaraciones de las mujeres, así como eliminar y desmontar creencias afianzadas sobre el comportamiento esperable de las víctimas, entre muchos otros temas. José Luis Ramírez Ortiz afirma que la perspectiva de género en el ámbito de la prueba cumple una función epistémica que nos permite identificar y eliminar máximas de experiencias falsas y **estereotipadas de género empleadas en la valoración de las pruebas**. Este es sin duda un buen punto de partida para analizar la relación entre prueba y perspectiva de género: examinar las diferentes maneras en que los estereotipos de género inciden en el razonamiento probatorio. (Ramírez Ortiz 2020)

La existencia de la violencia de género y/o familiar debe ser abordada conforme los estándares convencionales que requieren la actuación con **debida diligencia**, la **amplitud probatoria**, la **valoración de la prueba con perspectiva de género** y en forma común con cualquier acusado/a, el **principio in dubio pro reo**.

El estado tiene la obligación de actuar con la **debida diligencia** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para, art 7, inc. b; Recomendación n° 28 del Comité CEDAW).<sup>6</sup> Esto significa que los y las operadores deben actuar con la debida diligencia para investigar esta situación de violencia que la mujer alega, esa investigación debe hacerse de oficio, de manera imparcial y efectiva para acreditar si esta violencia existió. Y ya el solo hecho que no se lleve a cabo una investigación demuestra una discriminación en contra de la mujer. Y es el ministerio publico fiscal el responsable de desvirtuar, con prueba objetiva, la existencia de la violencia de género y/o familiar que la mujer alega. (Risso, 2020, págs. 203-205)

Por otra parte, el caso debe ser abordado desde la perspectiva de la **amplitud probatoria**, lo que implica reconocer las particulares características de la dinámica de la violencia doméstica y de género, en la que los hechos se suscitan ajenos a la mirada de terceros. En función de ello, cobra especial relevancia el relato de la mujer, el que de acuerdo a la jurisprudencia consolidada de la provincia de Córdoba adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios analizados de manera conjunta y no fragmentada. Esto es así porque en los contextos de violencia doméstica y violencia de género la prueba suele ser indiciaria, en ocasiones no hay testigos directos del hecho y solo se cuenta con testigos referenciales (“de oídas”) que muchas veces tienen vinculo de parentesco, vecinos, dichos testimonios

---

<sup>6</sup> Ley 24.632 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de belem do para <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

cuando se presentan deben ser valorados conforme a la sana crítica racional en la que deben incluirse características propias de la violencia de género y/ o familiar.

**La valoración de la prueba debe hacerse con perspectiva de género** evitar recurrir a los estereotipos de género prejuiciosos o discriminatorios en contra de la mujer o bien resistir la existencia de sesgos de género implícitos en el razonamiento.

**Principio in dubio** debe tener incidencia también al momento de evaluar la posición exculpatoria de la imputada, ya que conforme al principio de inocencia la existencia de duda juega en su beneficio. (Risso, 2020)

En cuanto a sentencias con respecto a la amplitud probatoria en los casos de violencia de género podemos mencionar como precedentes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba caso “Agüero 2010; caso “Sosa 2014” caso “Campos 2019” También mencionar el presente fallo Leiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sentó un precedente fundamental a la hora de pensar la legítima defensa en contextos de violencia de género.

### **Leiva, María Cecilia s/homicidio simple (2011)**

La Corte de Justicia de Catamarca confirmó la sentencia que condenó a María Cecilia Leiva por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos/as, sin considerar las pruebas que evidenciaban que había obrado en legítima defensa. Los informes médicos arrojaron que ella contaba con varias heridas en su cuerpo y que presentaba un estado depresivo. La justicia de Catamarca no sólo ignoró el contexto de violencia de género, si no que responsabilizó a la mujer por ello, por encontrarse conviviendo con el agresor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dejó sin efecto esta sentencia. El voto de Highton de Nolasco refiere que “la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, establece un principio de amplitud probatoria ‘para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia’, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto” y que el descarte de la legítima defensa infiriendo que “Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Fallo Leiva, María Cecilia s/homicidio simple (2011) [https://drive.google.com/file/d/1n\\_nl-KOwCYcxK\\_kEhyKeB8v\\_AvLo4\\_bM/view](https://drive.google.com/file/d/1n_nl-KOwCYcxK_kEhyKeB8v_AvLo4_bM/view)

## **5) POSTURA DEL AUTOR**

En el presente fallo se advierte un problema de prueba que surge en virtud de que no se pudo determinar con exactitud quién fue el autor material de las lesiones y cuál fue la participación concreta de la A.Q.L. Fundar una condena requiere que la acusación se encuentre probada con certeza, lo que es equivalente a afirmar que esta convicción del Juez debe ser la máxima posible según una racional interpretación de las pruebas relevantes. En cambio, una absolución no requiere ese mismo estándar por el principio in dubio (Art 18 CN, art 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art 14.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estoy de Acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en absolver a A.Q.L por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio.

Me gustaría destacar en la sentencia de cámara estuvo muy presente el uso de estereotipos por parte del fiscal en muchos momentos donde se la destrataba a A.Q.L, hemos visto como los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la re victimización de las denunciadas. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer, se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos, por parte de los operadores jurídicos, impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, donde se denega, el acceso de justicia a las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicar estos estereotipos, los refuerza e institucionaliza, lo que genera y reproduce violencia contra la mujer.

## 6) CONCLUSION

La resolución analizada es de gran valor porque representa el gran trabajo que viene realizando en los últimos años el Tribunal Superior de Justicia sobre el tema “perspectiva de género”. Lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

En la Sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de la ciudad de Córdoba , vemos como se omitió por completo toda ponderación en torno a la declaración de la imputada , de ese relato fluye que su pareja ejercía un papel dominante del varón sobre la mujer que iba expandiéndose a través de los años porque la golpeaba , la humillaba, la amenazaba , el varón se posicionó como superior , situando a la mujer como inferior, exteriorizando esa posición de poder a través de la violencia . El tribunal estaba obligado a considerar ese relato para confrontarlo con las pruebas de la causa.

A diferencia de la sentencia anterior, el Tribunal Superior de Justicia le da el valor que merece a la declaración de la víctima y de sus hijas, lo cual se logra a raíz de la amplitud probatoria que se admite luego de considerar a Anita como víctima de violencia de genero. Aquí toma relevancia el principio in dubio pro reo que termina siendo el determinante en el fallo del Tribunal Superior de Justicia cuando absuelve a la imputada. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal;

### RESUELVE:

- I. Hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia N° 9, del 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba, por la cual declaró por mayoría a A.Q.L., autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del C.P.) y la condenó a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.).

- II. En su lugar, corresponde absolver a A.Q.L. por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio (arts. 34, inc.6° CP y 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
  
- III. Sin costas (arts. 550 y 551 CPP). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman este y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

## 7) **BIBLIOGRAFIA**

Asensio, Raquel. (18 de 11 de 2010). Discriminación de Género en las decisiones judiciales. Justicia Penal y Violencia de Género. Recuperado de Ministerio Publico de la Defensa Republica Argentina: Pag 9  
<https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>

Centro de Informacion Judicial, C. d. (23 de 11 de 2009). Violencia de Género. Discutiran estrategias para asistir a victimas. centro de informacion judicial. Parr 4 Recuperado de  
<https://www.cij.gov.ar/nota-2974-Violencia-de-g-nero--discutir-n-estrategias-para-asistir-a-v-%20ctimas.html>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). Herramientas basicas para integrar la perspectiva de genero en organizaciones que trabajan con los derechos humanos. San Jose: Editorama S.A. Recuperado de  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/25753.pdf>

Palacio De Caeiro, S. (2021). Mujeres y sus derechos en Argentina. La Ley.

Ramírez Ortiz, J. (2020). Testimonio único de la víctima y perspectiva de género en el proceso penal de la presunción de inocencia. Quaestio facti. Revista Internacional sobre razonamiento probatorio.

Risso Valentina (2022) Genero y derecho penal : debates actuales en la parte general / Tarditti Aida; Monasterolo Natalia- 1º ed – Cordoba Ediciones Lerner 2022

Zorrilla Martínez D. (2010) Metodología y Argumentación. Editorial Marcial Pons.

Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará - Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI)  
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf> Pág.09- 10

## **LEGISLACION**

Ley 23.179 (08/05/1985) “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer“ (CEDAW) (BO 03/06/1985) Honorable Congreso de la Nación Argentina.  
Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179_0.pdf)

Ley Nª 24.632(1996) “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer–“Convención de Belem do Pará.” (BO 1/04/ 1996)  
Recuperado de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996\\_arg\\_ley24632.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_arg_ley24632.pdf)

Ley Nª 26.485 (11/03/2009) Ley de Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

## **JURISRUDENCIA**

“AGÜERO” (2010) Marcelo Hugo p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado- Recurso de Casación” Año 2010- Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

“CAMPOS” (2010) Facundo Nicolás y otro p.s.a abuso sexual con acceso carnal, etc. Recurso de Casación” Año 2010 – Sala Penal Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

“SOSA” (2014) Jorge Alberto p.s.a abuso sexual, con acceso carnal (3 hechos), etc.- Recurso de Casación- Año 2014

“L., A. Q. y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” (2020) Sala Penal- Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba -Protocolo de Sentencias N° Resolución 507- Año: 2020 Tomo 17 Folio: 5000- 5021

“LEIVA” (2011), María Cecilia s/homicidio simple (01/11/2011) CSJN Recuperado de [https://drive.google.com/file/d/1n\\_nl-KOwCYcxK\\_kEhyKeB8v\\_AvLo4\\_bM/view](https://drive.google.com/file/d/1n_nl-KOwCYcxK_kEhyKeB8v_AvLo4_bM/view).